



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de agosto de 2025  
Nota C- 216-25

**Ref: Aplicación efectiva del párrafo 6 del artículo 318-A del Código Fiscal a las personas jurídicas listadas en la Resolución No. 201-2083 de 19 de abril de 2016 emitida por Dirección General de Ingresos.**

Señor Ministro:

Por este medio damos respuesta a su nota número MEF-2025-51043 de 20 de julio de 2025, mediante la cual se nos consulta lo siguiente: “*¿Se ajusta a derecho la aplicación efectiva del párrafo 6 del artículo 318-A del Código Fiscal de la República de Panamá a las personas jurídicas listadas en la Resolución No. 201-2083 de 19 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI)?*”.

Sobre el particular, es menester señalarle que mediante la aludida Resolución No.201-2083 de 19 de abril de 2016, el Director General de Ingresos, en cumplimiento de lo que establecía los párrafos 4 y 5 del artículo 318-A del Código Fiscal, resolvió publicar la lista de las personas jurídicas que tenían una morosidad de diez años consecutivos, en concepto de tasa única y, al mismo tiempo ordenó la anotación marginal de disolución en el Registro Público de Panamá, de dichas personas jurídicas. Veamos:

**I. Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.**

Para la fecha en que se emitió la citada resolución, o sea, el 19 de abril de 2016, el párrafo 4 del artículo 318-A del Código Fiscal, tal como había quedado modificado por la **Ley 49 de 17 de septiembre de 2009**, establecía que la falta de pago de la tasa única por diez (10) períodos consecutivos, tendrá como efecto el retiro definitivo de la persona jurídica del Registro Público. Como consecuencia, se tendrá por disuelta, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.” y el párrafo 5 del referido artículo 318-A decía así:

Su Excelencia  
**FELIPE E. CHAPMAN**  
Ministro de Economía y Finanzas  
Ciudad.

PARÁGRAFO...

“...  
“

**PARÁGRAFO 5.** Disuelta la persona jurídica por el no pago de la tasa anual por un período ininterrumpido de diez (10) años, que tendrá efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2005, se iniciará el período de disolución de tres (3) años.

Durante ese período cualquier director, dignatario miembro del consejo fundacional, agente residente, socio o un acreedor interesado podrá llevar a cabo su rehabilitación, pagando todas las sumas adeudadas en concepto de tasa más multa de mil balboas (B/ 1,000.00). Las tasas de los años vencidos durante el periodo de disolución de los tres años serán incluidas en el pago.

Una vez rehabilitada, la persona jurídica recuperará su existencia y podrá reanudar actividades.

Expirado el plazo de tres (3) años antes señalado sin que se haya producido su rehabilitación, el Registro Público, luego de constatar ese hecho, cancelará el registro de la persona jurídica y su nombre podrá ser usado por cualquier interesado.

La Dirección General de Ingresos elaborará una lista de las personas jurídicas con una morosidad de diez (10) años y promoverá su amplia difusión y publicación a efecto de:

1. Que el Registro Público anote la marginal de disolución por no pago de tasa única.
2. Que el interesado pueda promover su rehabilitación.”(Subraya el Despacho).

Por su parte, el parágrafo 6 del artículo 318-A del Código Fiscal, expresaba que se declara prescrita la obligación de pago de tasas únicas anuales, causadas hasta el 31 de diciembre de 1990, siempre que tengan un plazo de prescripción superior a quince (15) años o más, que el contribuyente no haya realizado o ejecutado alguna gestión propia de reconocimiento de la obligación, o que la administración tributaria no haya dictado, a la entrada en vigencia de esta Ley, ningún acto administrativo idóneo de interrupción de la prescripción.

Como se puede apreciar, lo que señalaba el parágrafo 4 del artículo 318-A del Código Fiscal, era que la persona jurídica que estaba morosa en el pago de la tasa única durante

diez (10) años consecutivos, se le debía realizar el retiro definitivo del Registro Público y como consecuencia, quedaba disuelta de manera automática con todos sus efectos jurídicos; el parágrafo 5, lo que decía era que el periodo de los diez (10) años se computan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2005, o sea, a partir del 3 de febrero de 2005, lo que significa que el 3 de febrero de 2016 se cumplieron los diez años, y a partir de esta fecha se debió iniciar los tres (3) años para que el Registro Público realice su disolución y cumplido este plazo sin que se haya producido su rehabilitación, dicha entidad registral debe cancelar el registro de la persona jurídica y el nombre podrá ser usado por cualquier interesado; y el parágrafo 6 hacía referencia al plazo de prescripción de la obligación tributaria.

## II. Ley 52 de 27 de octubre de 2016.

Los parágrafos 4, 5 y 6 fueron modificados por la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, quedando así:

**“PARÁGRAFO 4.** Una vez inscrita la suspensión de la persona jurídica en el Registro Público de Panamá, la persona jurídica contará con un plazo de dos años para ser reactivada.

Durante ese período cualquier organismo de administración, accionista, socio, agente residente, y cualquier tercero interesado podrá solicitar su reactivación.

Una vez reactivada, la persona jurídica recuperará su plena capacidad y podrá reanudar sus actividades.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de rehabilitación.

**PARAGRÁFO 5.** El organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier interesado que solicite la reactivación de una persona jurídica suspendida, deberá pagar una multa por reactivación de mil balboas (B/ 1,000.00) a la autoridad competente que dictó la orden de suspensión y subsanar las causales que dieron origen a dicha suspensión. (Lo subrayado es del Despacho).

**PARAGRAFO 6.** Expirado el plazo de dos años señalado en el Parágrafo 4 sin que se haya producido la reactivación de la persona jurídica, el Registro Público de Panamá procederá con la cancelación definitiva y, como consecuencia, dicha persona jurídica se entenderá disuelta de manera definitiva, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

Una vez disuelta la persona jurídica, según lo dispuesto en el presente Parágrafo, iniciará el proceso de liquidación de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

En este escenario, la ley varía el estatus de anotación marginal de la persona jurídica de la categoría de **disuelta** a **suspendida**, e indicando que el plazo para reactivarse es de dos años, en vez de tres como decía anteriormente, y que expirado este plazo de dos años sin que se haya producido la reactivación, el Registro Público procederá con la cancelación definitiva y como consecuencia se entenderá disuelta, iniciándose el proceso de liquidación

de la persona jurídica. Es decir, que una vez disuelta, la sociedad continúa vigente por el término de dos años para hacer su liquidación.

Cabe mencionar que para el año de 2019, al cumplirse los tres años de dictada la Resolución No. 201-2083, el Registro Público colocó a todas las personas jurídicas listadas en la referida resolución y que no habían sido rehabilitadas, una segunda marginal que indicaba que las mismas estaban suspendidas, en vez de colocar la marginal de disolución definitiva., tal y como lo indicaba la **Ley 49 de 2009**.

### III. **Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.**

- Posteriormente, mediante Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, se modificaron nuevamente los **parágrafos 4, 5 y 6** del artículo 318-A del Código Fiscal, en el sentido que según el **parágrafo 4** la persona jurídica suspendida contará desde entonces con plazo de un año para poder reactivarse; **el parágrafo 5** se mantiene igual, salvo que inicia diciendo que para poder solicitar la reactivación, el organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier interesado deberá pagar una multa por reactivación de mil balboas (B/ 1,000.00) a la autoridad competente que dictó la orden de suspensión y subsanar las causales que dieron origen a dicha suspensión; y **el parágrafo 6** se refiere a que expirado el plazo de suspensión de los derechos corporativos de acuerdo al parágrafo 4 el Registro Público notificará a la autoridad competente que dictó la orden suspensión, a fin de que ordene su disolución, y ordenada la disolución por la autoridad competente, el Registro Público procederá con su disolución con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

### IV. **Norma aplicable para la disolución de la persona jurídica.**

- No obstante las modificaciones realizadas a los parágrafos 4, 5 y 6, arriba citados, por la Ley 52 de 2016 y la Ley 254 de 2021, estimamos que la norma contemplada en la Ley 49 de 2009 es la que se debe aplicar a las personas jurídicas listadas en la citada Resolución No. 201-2083, porque se entiende que en este caso ha operado el fenómeno conocido como la ultractividad de la ley, que consiste en que la ley que

*se encontraba...*

se encontraba vigente al momento de producirse los hechos previstos en ella (falta de pago de la tasa única por diez periodos consecutivos), puede continuar surtiéndose en el curso del tiempo, y como las personas jurídicas estaban en mora en la tasa única por los periodos indicados, sin llegar a reactivarse, entonces estas deben declararse disueltas por este solo hecho, según lo señala la Ley 49 de 2009.

Sobre este punto, cabe mencionar la Sentencia de 21 de septiembre de 2023 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando refiriéndose al principio de ultractividad de la ley, señaló

“En este contexto, esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria o modificación de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la "ultractividad de la ley", consistente en la aplicación de la ley en el tiempo y que está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho' la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc, en función como se describe en líneas superiores del principio "Tempus regit actus".<sup>1</sup>

## **V. Prescripción de la obligación tributaria.**

En este orden de ideas, tenemos que de igual manera, las obligaciones tributarias en concepto de tasa única, que estaban morosas, y que tenían un plazo superior a quince años o más, deben declararse prescritas de acuerdo a lo que establecía el parágrafo 6 de la Ley 49 de 2009, contados a partir del 3 de febrero de 2005, de manera que si han transcurrido este plazo y no ha ocurrido ninguno de los supuestos contenidos en el citado parágrafo 6 de

*esta ley...*

---

<sup>1</sup>Véase el sitio <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2024/06/Productos-Prestigio-S.A.-c-Caja-de-Seguro-Social.pdf>

esta Ley, se entiende entonces que la Dirección General de Ingresos puede declarar prescrita la obligación tributaria, aunque dicho párrafo haya sido cambiado por leyes posteriores.

## VI. Conclusión

Por lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración coincide con el criterio expresado, de la entidad consultante, en el sentido: de *“que las personas jurídicas listadas en la Resolución No. 201-2083 de 19 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI), que aparecen listadas en el Registro Público como ‘suspendidas’, al no haber sido rehabilitadas o reactivadas, quedan disueltas de manera definitiva, y con el registro cancelado en el Registro Público, y con sus nombres disponibles para ser utilizado por cualquier interesado”*, al mismo tiempo que se ajusta a derecho la aplicación efectiva del parágrafo 6 del artículo 318-A del Código Fiscal, en la forma que estaba prevista en la **Ley 49 de 2009**.

Respondemos en esta forma su consulta, manifestándole que la misma no reviste carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/gac  
C-196-25